



EXP. N.º 03007-2023-PA/TC
JUNÍN
EUGENIA GARCÍA HINOJO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de marzo de 2025, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Hernández Chávez, Morales Saravia y Monteagudo Valdez, emite la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Eugenia García Hinojo contra la resolución, de fecha 12 de junio de 2023¹, expedida por la Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2022², la recurrente interpuso demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el fin de que se declare inaplicable la resolución ficta por silencio administrativo y, en consecuencia, solicitó que se le otorgue pensión de viudez, derivada de la pensión de invalidez por enfermedad profesional con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, a la que tenía derecho su cónyuge causante, don Pedro Teófanos Povis Rojas. Asimismo, solicitó el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.

Manifestó que su cónyuge causante prestó labores como motorista en el área de interior mina - socavón de la empresa Minera del Centro del Perú desde el 29 de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1997. Señaló que, al estar expuesto a los riesgos de toxicidad, peligrosidad e insalubridad, su causante padecía de la enfermedad profesional de neumoconiosis conforme se demuestra del certificado médico de fecha 14 de enero de 2007.

La Oficina de Normalización Previsional formuló tacha contra el certificado médico de fecha 14 de enero de 2007 y contestó la demanda.³ Señaló que el causante de la demandante cesó en sus labores el 31 de diciembre de 1997 y la evaluación médica data del 14 de enero de 2007, por lo que la norma aplicable es el Decreto Ley 18846. Refirió que el examen médico

¹ Foja 140

² Foja 1

³ Foja 39





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03007-2023-PA/TC
JUNÍN
EUGENIA GARCÍA HINOJO

presentado carece de valor probatorio para acreditar enfermedad profesional, pues no obra la historia clínica respectiva, además porque tampoco ha demostrado el nexo de causalidad entre la enfermedad profesional y las labores realizadas.

El Tercer Juzgado Civil de Huancayo, mediante la Resolución 3, de fecha 9 de marzo de 2023⁴, declaró improcedente la tacha propuesta por la demandada y la demanda por considerar que la historia clínica del certificado médico de fecha 14 de enero de 2007 no está debidamente sustentada en exámenes auxiliares e informes de resultados emitidos por especialistas, asimismo, incumple con lo regulado en la Resolución Ministerial 478-2006/MINSA, que aprueba la Directiva Sanitaria 003-MINSA/DGSP-V-01. Por ello, la accionante debe recurrir al proceso ordinario correspondiente que cuente con etapa probatoria y le permita dilucidar adecuadamente si su cónyuge causante adolecía de neumoconiosis que le permita acceder a la pensión de invalidez por enfermedad profesional o no; y a ella una pensión de viudez (derivada).

La Sala Civil Permanente de Huancayo de la Corte Superior de Justicia de Junín, a través de la Resolución 8, de fecha 12 de junio de 2023, confirmó la apelada por similar argumento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpuso demanda de amparo con el objeto de que se le otorgue pensión de viudez, derivada de la pensión de invalidez por enfermedad profesional, con arreglo a la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA, a la que tenía derecho su cónyuge causante, con el pago de las pensiones devengadas, los intereses legales, las costas y los costos procesales.
2. En reiterada jurisprudencia, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido constitucionalmente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención. Por ello, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

⁴ Foja 87



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03007-2023-PA/TC
JUNÍN
EUGENIA GARCÍA HINOJO

Análisis de la controversia

3. El régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales) fue regulado inicialmente por el Decreto Ley 18846, Seguro por Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales del Personal Obrero (Satep) y luego sustituido por el Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), creado por la Ley 26790, de fecha 17 de mayo de 1997.
4. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA, vigente desde el 14 de abril de 1998, se aprobaron las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional.
5. Así, en los artículos 18.2.1 y 18.2.2 del Decreto Supremo 003-98-SA, que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR), se señala que se pagará como mínimo una pensión vitalicia mensual equivalente al 50 % de la remuneración mensual al asegurado que, como consecuencia de un accidente de trabajo o una enfermedad profesional, quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior al 50 %, pero inferior a los dos tercios (66.66 %); y una pensión vitalicia mensual equivalente al 70 % de su remuneración mensual al asegurado que quedara disminuido en su capacidad para el trabajo en forma permanente en una proporción igual o superior los dos tercios (66.66 %).
6. Respecto de las pensiones de sobrevivencia, en el artículo 18.1.1. del Decreto Supremo 003-98-SA se establece que la empresa aseguradora pagará pensión de sobrevivencia en caso de fallecimiento del asegurado: a) ocasionado directamente por un accidente de trabajo o enfermedad profesional; o b) por cualquier otra causa posterior, después de configurada la invalidez [...]. (subrayado agregado)
7. En la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, publicada el 5 de febrero de 2009, el Tribunal Constitucional ha precisado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del Régimen de Protección de Riesgos Profesionales. En dicha sentencia ha quedado establecido que en los procesos de amparo referidos al otorgamiento de una pensión vitalicia conforme al Decreto Ley 18846 o de una pensión de invalidez conforme a la Ley 26790, la enfermedad profesional únicamente podrá ser acreditada con un examen o dictamen



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03007-2023-PA/TC
JUNÍN
EUGENIA GARCÍA HINOJO

médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.

8. A fin de acreditar que a su cónyuge causante le correspondía una pensión de invalidez, la actora adjuntó el informe de evaluación médica de incapacidad – DL 18846, de fecha 14 de enero de 2007⁵, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV – Huancayo – Red Asistencial Junín, del que fluye que don Pedro Teofanes Povis Rojas adolecía de neumoconiosis, con 50 % de incapacidad permanente parcial.

Asimismo, en cumplimiento del mandato del juez de primera instancia, el director de la Red Asistencial Junín mediante la Carta 402-D-HNRPP-HYO-GRAJ-ESSALUD-2022, de fecha 30 de diciembre de 2022⁶, remitió la historia clínica que sustenta el referido certificado médico.⁷

9. De otro lado, del certificado de trabajo⁸ emitido por la Empresa Minera del Centro del Perú se indica que el causante de la recurrente laboró desde el 29 de diciembre de 1982 hasta el 31 de diciembre de 1997, desempeñando los cargos de operario y motorista en el departamento de mina.
10. Cabe señalar que en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC se ha dejado sentado que “[e]n el caso de la neumoconiosis (silicosis), la antracosis y la asbestosis, el nexo o relación de causalidad en el caso de los trabajadores mineros que laboran en minas subterráneas o de tajo abierto se presume siempre y cuando el demandante haya desempeñado las actividades de trabajo de riesgo señaladas en el anexo 5 del Decreto Supremo 009-97-SA ya que son enfermedades irreversibles y degenerativas causadas por la exposición a polvos minerales esclerógenos”.
11. Posterior a ello, el Tribunal Constitucional, mediante sentencia emitida en el Expediente 01301-2023-PA/TC, publicada en la página del Tribunal Constitucional el 25 de junio de 2024, con carácter de precedente, ha establecido en su fundamento 36, diez (10) reglas relativas para el otorgamiento de renta vitalicia por enfermedad profesional con

⁵ Foja 9

⁶ Foja 28

⁷ Fojas 29 a 38

⁸ Foja 8



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03007-2023-PA/TC
JUNÍN
EUGENIA GARCÍA HINOJO

arreglo al Decreto Ley 18846, y pensión de invalidez de conformidad con la Ley 26790. Así, en la Regla Sustancial 1, del mencionado fundamento 36, este Colegiado, señaló lo siguiente:

Regla sustancial 1: Precisando el alcance del precedente establecido en el fundamento 26 de la sentencia emitida en el Expediente 02513-2007-PA/TC, se establece que **la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad profesional de neumoconiosis-silicosis y la labor del asegurado demandante no solo comprende a los trabajadores que realizaron labor extractiva de minerales y otros materiales en el interior de mina o en mina de tajo abierto, sino también a todo trabajador minero que realizó diversas labores de apoyo a la actividad extractiva en interior de mina o mina de tajo abierto, por un tiempo prolongado.** Asimismo, comprende a los trabajadores mineros que hayan laborado en los centros de producción minera, siderúrgica y metalúrgica, conforme a dispuesto en los decretos supremos 029-89-TR y 354-2020-EF, aun cuando el empleador no hubiese especificado, en el certificado de trabajo, que el demandante realizó actividades de alto riesgo. (énfasis agregado)

12. Así, de lo expuesto, en el caso concreto, se ha configurado la presunción del nexo de causalidad entre la enfermedad de neumoconiosis y las condiciones de trabajo que desempeñó don Pedro Teófanos Povis Rojas, tal como se ha señalado en el fundamento 9 *supra*, en el que se precisa que el causante de la recurrente laboró por más de 15 años en el área de mina. En otras palabras, con relación a la enfermedad profesional de neumoconiosis, este Tribunal ha manifestado que el nexo causal existente entre las condiciones de trabajo y dicha enfermedad es implícito para quienes realizan actividades mineras, como ocurre en el presente caso.
13. En ese sentido, advirtiéndose de autos que el causante de la demandante estuvo protegido durante su actividad laboral primero por los beneficios del Decreto Ley 18846 y luego por su régimen sustitutorio, la Ley 26790, y que, de acuerdo con el informe de evaluación médica de incapacidad – DL 18846, de fecha 14 de enero de 2007, expedido por la Comisión Médica de Evaluación de Incapacidades del Hospital IV – Huancayo – Red Asistencial Junín, se determinó su invalidez como incapacidad permanente parcial con 50 % de menoscabo como consecuencia de la enfermedad profesional que padece por la labor de riesgo desempeñada (actividad minera), se concluye que don Pedro Teófanos Povis Rojas tenía derecho a percibir la pensión de invalidez parcial permanente por enfermedad profesional regulada en el artículo 18.2.1 del Decreto Supremo 003-98-SA en un monto equivalente al 50 % de su remuneración mensual, resultante del promedio de las remuneraciones.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03007-2023-PA/TC
JUNÍN
EUGENIA GARCÍA HINOJO

14. Con relación a las pensiones devengadas derivadas de la pensión de invalidez a que tenía derecho el causante de la actora, resulta pertinente precisar que estas deben ser abonadas a los sucesores de don Pedro Teófanos Povis Rojas, conformada por la cónyuge supérstite y los hijos del causante, tal como consta en el registro de sucesión intestada, partida 11253155, asiento A00001, Zona Registral VIII – Sede Huancayo, oficina registral de Huancayo⁹, a partir del 14 de enero de 2007, fecha del diagnóstico de la enfermedad.
15. Respecto a la pensión de viudez que reclama la actora, del acta de defunción de fecha 19 de marzo de 2007, emitido por el jefe de la Oficina de Registro del Estado Civil de la Municipalidad Distrital de El Tambo¹⁰, se advierte que la accionante estuvo casada con don Pedro Teófanos Povis, y que su cónyuge causante falleció el 18 de marzo de 2007.
16. Sobre el particular, del análisis de los actuados se advierte que, si bien es cierto el cónyuge causante de la actora falleció el 18 de marzo de 2007, independientemente de la causa que haya producido su deceso, en el presente caso, su invalidez quedó configurada el 14 de enero de 2007, fecha de expedición del certificado médico expedido por la Comisión Médica del Hospital IV – Huancayo – Red Asistencial Junín, que dictaminó que, como consecuencia de la enfermedad profesional de neumoconiosis que padecía, había quedado con una incapacidad permanente parcial para el trabajo, por presentar un menoscabo de 50 %. Por lo tanto, conforme a lo estipulado en el artículo 18.1.1, inciso "b", del Decreto Supremo 003-98-SA, a que se hace referencia en el fundamento 6 *supra*, a la actora le corresponde pensión de sobrevivencia-viudez en los términos establecidos en el artículo 18.1 del Decreto Supremo 003-98-SA.
17. Respecto a la fecha en que se genera el derecho de la demandante a percibir la pensión de sobrevivencia-viudez, este Tribunal estima que debe establecerse desde el 18 de marzo de 2007, fecha en que acaeció el deceso del causante, dado que el beneficio deriva justamente de su fallecimiento.

⁹ Reg. de Seg. 07146-2024

¹⁰ Cuadernillo del Tribunal Constitucional



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03007-2023-PA/TC
JUNÍN
EUGENIA GARCÍA HINOJO

18. Respecto al pago de los intereses legales, estos deben ser pagados de conformidad con lo dispuesto en el considerando 20 del auto emitido en el Expediente 02214- 2014-PA/TC, que constituye doctrina jurisprudencial.
19. En lo que se refiere al pago de los costos procesales, corresponde que sea abonado conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional, sin el pago de las costas procesales.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA en parte** la demanda.
2. **ORDENA** a la ONP que otorgue a la recurrente la pensión de sobrevivencia-viudez derivada de la pensión de invalidez por enfermedad profesional que le habría correspondido a su causante a partir del 18 de marzo de 2007, con arreglo a la Ley 26790 y sus normas complementarias y conexas, conforme a los fundamentos de la presente sentencia, con las pensiones devengadas, los intereses legales y los costos procesales. Asimismo, la ONP debe abonar a la sucesión de don Pedro Teófanos Povis las pensiones devengadas de la pensión de invalidez que le correspondió, conforme con lo establecido en el fundamento 14 *supra*, a partir del 14 de enero de 2007.
3. **IMPROCEDENTE** el pago de las costas procesales.

Publíquese y notifíquese.

SS.

HERNÁNDEZ CHÁVEZ
MORALES SARAVIA
MONTEAGUDO VALDEZ

PONENTE MORALES SARAVIA